

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JORGE LUIS RODRÍGUEZ
TORRES

Peticionario

KLCE201600724

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Sobre: A 5.01

Caso Número:
B1VP201600069

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril 2016.

El peticionario, señor Jorge Rodríguez Torres, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, el 20 de abril de 2016, notificada el mismo día. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó una solicitud de desestimación y producción de prueba exculpatoria por éste promovida.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado. Por igual, se declara *No Ha Lugar* la *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

I

Por hechos ocurridos durante los días 4 y 12 de junio de 2015, se presentaron varias denuncias en contra del aquí peticionario, por infracción a la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.* Como resultado, los procedimientos de rigor tomaron su curso.

En lo concerniente, el 1 de abril de 2016, el peticionario, por conducto de su representación legal, presentó una *Solicitud de Desestimación y/o para Divulgación de Prueba Exculpatoria*. En el referido pliego, indicó que el agente Wilmer Cintrón Rivera, investigador del caso y testigo de cargo, por hechos independientes, había sido demandado en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, por una alegada violación a derechos civiles. Al abundar, expresó que al funcionario se le imputó la fabricación de cargos respecto a determinados ciudadanos, tanto en la esfera federal como en la estatal, ello por infracciones similares a las imputadas en el caso de autos. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara las denuncias radicadas en su contra. En la alternativa, solicitó que se ordenara al Ministerio Público entregar a su representación legal “prueba exculpatoria”, consistente en toda la evidencia relacionada al caso de daños por violación a derechos civiles promovido en contra del agente Cintrón Rivera. Específicamente, requirió, “sin limitarse a”: las deposiciones tomadas a todas las partes allí involucradas; los hallazgos del descubrimiento de prueba pertinente; los informes de *pre trial*, mociones y réplicas presentadas por las partes, así como las correspondientes resoluciones judiciales; los expedientes de los casos alegadamente fabricados en el tribunal estatal en contra de los promoventes de la demanda; todo referido de investigación respecto a las ejecuciones del agente Cintrón Rivera en posesión del Ministerio Fiscal; el expediente administrativo del funcionario en la Policía de Puerto Rico y; un listado de casos en los que el agente Cintrón Rivera haya servido como testigo, cuyo resultado haya sido favorable para la persona promovida, o haya hecho alegación de culpabilidad, así sus datos personales.

En respuesta, el 15 de abril de 2016, el Ministerio Público se expresó sobre los argumentos del peticionario. Específicamente, sostuvo que las alegaciones de la demanda radicada en contra del agente Cintrón Rivera en la esfera federal, no guardaban relación alguna con la causa promovida en su contra. Indicó que éste no era parte en dicho pleito, y que el mismo se encontraba pendiente de adjudicación. Así, el Ministerio Público indicó que los documentos solicitados por la defensa del peticionario no constituían prueba exculpatoria según lo establecido por el ordenamiento jurídico, por obedecer a especulaciones respecto a los méritos de una causa inconclusa e impertinente al procedimiento aquí en controversia. Por igual, el Ministerio Público añadió que los documentos solicitados sobre el pleito pendiente en la jurisdicción federal, eran de naturaleza pública, por lo que eran accesibles a la defensa.

El 20 de abril de 2016, con notificación del mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud promovida por el peticionario. Como fundamento, dispuso que los documentos en controversia no se relacionaban, ni al peticionario, ni a la causa de epígrafe. Determinó, a su vez, que el requerimiento en disputa no era particularizado, sino una “expedición de pesca” abarcadora, que redundaría en la dilación de los procedimientos. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que la alegada prueba exculpatoria, no reflejaba pertinencia alguna respecto a las prerrogativas que le asistían. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia proveyó para la continuación de los procedimientos, y señaló la celebración de la vista preliminar para los días 29 de abril, 3 y 26 de mayo y 1 de junio del año en curso. El peticionario solicitó la reconsideración del referido dictamen. El foro primario denegó dicho requerimiento.

Inconforme con lo resuelto, el 27 de abril de 2016, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*, el cual acompañó con una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Específicamente, formula el siguiente planteamiento:

Cometió error el TPI al denegar la Solicitud de Divulgación de Prueba Exculpatoria presentada por el peticionario basada en conducta mendaz y fabricación de prueba por parte del agente encubierto Wilmer Cintrón Rivera.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, estamos en posición de disponer del asunto de conformidad con la norma aplicable a su trámite procesal.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición

de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

Al entender sobre la controversia sometida a nuestra consideración, no podemos sino resolver que, en esta etapa de los

procedimientos, no resulta oportuno el ejercicio de las funciones revisoras que nos asisten. En *Pueblo v. Encarnación Reyes*, 191 DPR 176 (2014), nuestro Tribunal Supremo, haciendo eco de la norma establecida en *Pueblo v. Díaz de León*, supra, enfatiza en la naturaleza excepcional del recurso de *certiorari*. Específicamente, destaca que el mismo es uno de índole discrecional, cuyo empleo amerita una ejecución adjudicativa cautelosa que obedezca a razones de peso. En el caso de autos, nada en el expediente sugiere que el Ilustre Tribunal de Primera Instancia, al denegar la solicitud sobre desestimación y producción de prueba exculpatoria, ello según aducido por el peticionario, haya actuado contrario a derecho, con perjuicio, parcialidad, o abuso de discreción. Por el contrario, los documentos aquí revisados, evidencian el empleo juicioso de su criterio adjudicativo, ello a la luz de las particularidades fácticas y normativas sometidas a su consideración. Así pues, ante dicho escenario y en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, estamos impedidos de sustituir el criterio del foro recurrido por el nuestro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara *No Ha Lugar la Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones